

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2026-P-0010

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 02 de FEBRERO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de FEBRERO de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13316	MARCELA FORERO DUARTE y LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ	VSC – 3455	19/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3455 DE 19 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 50439 de 28 de abril de 1992, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor LUIS CARLOS FORERO SANCHEZ la Licencia de Exploración No. 13316, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su registro el día 29 de junio de 1992.

El 07 de julio de 1994, entre el Ministerio de Minas y Energía y el señor LUIS CARLOS FORERO SANCHEZ se suscribió contrato de concesión para mediana minería No. 13316, para la explotación del mineral de GRAVAS y las LIMOLITAS y LIDITAS (RECEBO) como MATERIALES DE CONTRUCCION con un tonelaje mínimo anual de explotación de 95.000 metros cúbicos de gravas y 10.000 metros cúbicos de recebo, en un área de 275 hectáreas y 6.500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de TREINTA (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el día 26 de septiembre de 1994.

Mediante Auto SCT No. 0012 del 04 de abril de 2004, notificado personalmente el 14 de abril de 2004, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, como parte de los trámites a realizar para el acogimiento del título a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto No. SFOM-1313 de septiembre 20 de 2007, se dispuso que, de conformidad con lo anterior el titular del CONTRATO DE MEDIANA MINERIA No. 13316 se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones procédase de conformidad con lo ordenado en Auto SFQM-0240 de marzo 14 de 2007, por lo cual deberá remitirse el expediente a la subdirección de Contratación y Titulación Minera para la elaboración del correspondiente Contrato de Concesión, en atención que por tratarse de un Contrato de Concesión nacido bajo el régimen del Decreto 2655 de 2001, constituye un derecho adquirido por parte del titular la posibilidad de suscribir Contrato de Concesión bajo el Régimen de la Ley 685 de 2001, toda vez que cumplió plenamente con los requisitos para su celebración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante radicado No. 20145500076452 del 20 de febrero de 2014, se allegó Resolución No. 2293 del 28 de octubre de 2008, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, se estableció el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA para el área del Contrato de Concesión No. 13316, ubicado en la vereda La Cuesta, jurisdicción de los municipios de Madrid, El Rosal y Subachoque, el cual debe realizarse con miras al cierre definitivo de la cantera, entre las cotas 2750 m.s.n.m. y 2706 m.s.n.m., y de las zonas de explotación de gravas, incluidas en ellas, con una extensión total de 275 hectáreas con 6519 m².

Mediante la Resolución No. 4380 del 26 de diciembre del 2016, confirmada mediante Resolución 427 del 23 de mayo de 2019, ejecutoriada y en firme el 07 de julio del 2019, inscrita en Registro Minero el 26 de julio de 2019; y por medio de la cual se resolvió un Derecho de Preferencia por causa de muerte dentro del Contrato de Concesión No. 13316 y se toman las siguientes determinaciones:

" CONCEDER el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor LUIS CARLOS FORERO SANCHEZ dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 13316 a favor de los señores: o LUCILA ELISA FORERO GONZALEZ, identificada con cédula No. 20.526.786 de Facatativá, o BARBARA FORERO DE RAMOS, identificada con cédula No. 20.956.230 de Subachoque, o LUIS CARLOS FORERO GONZALEZ identificado con cédula No. 3.183.588 de Subachoque, o MARCELA FORERO DUARTE identificada con cédula No. 52.912.273 de Bogotá, o GLORIA YANETH FORERO DUARTE, identificada con cédula No. 52.265.010 de Bogotá, o MARTIN FORERO DUARTE, identificado con cédula No.79.797.261 de Bogotá o BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ, identificado con cédula No. 19.310.296 de Bogotá.

- *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente resolución téngase a los señores LUCILA ELISA FORERO GONZALEZ, identificada con cédula No. 20.526.786 de Facatativá, BARBARA FORERO DE RAMOS, identificada con cédula No. 20.956.230 de Subachoque, LUIS CARLOS FORERO GONZALEZ identificado con cédula No. 3.183.588 de Subachoque, MARCELA FORERO DUARTE identificada con cédula No. 52.912.273 de Bogotá, GLORIA YANETH FORERO DUARTE, identificada con cédula No. 52.265.010 de Bogotá, MARTIN FORERO DUARTE, identificado con cédula No. 79.797.261 de Bogotá y BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ, identificado con cédula No. 19.310.296 de Bogotá, como titulares del contrato de concesión de mediana minería No. 13316 y responsable ante la Agencia Nacional de Minería".*

Mediante Resolución VCT No. 0661 del 23 de agosto de 2024, notificado por aviso No. 571 fijado el 22 de octubre de 2024 y desfijado el 28 de octubre de 2024, por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316.

" Artículo 1.- RECHAZAR las solicitudes de subrogación de derechos que le correspondían al señor BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ (fallecido) en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 13316, quien en vida se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.310.296, presentadas por las señoras/es MONICA JOHANA FORERO RUBIANO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.706.590, LIDA MARCELA FORERO RUBIANO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.716.016, DIANA NATALY FORERO RUBIANO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.963.764, JOHNNATAN FORERO ALEMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.538.619 y BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.537.726, mediante radicados No. 20241002969402 del 05 de marzo de 2024,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

- *Artículo 2. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ (fallecido), quien es identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión (Decreto 2655) No. 13316, debido a su fallecimiento ocurrido el día 01 de enero de 2024, según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11091802."*

Mediante Auto GET No. 000365 del 11 de septiembre de 2024, notificado por estado No. 156 del 13 de septiembre de 2024, por medio del cual no se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de prórroga para el Contrato de Concesión No. 13316.

"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y su complemento, presentado en cumplimiento de la obligación legal establecida en el Artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 y en respuesta a los requerimientos del Auto GET No. 000077 del 23 de febrero de 2024 para el Contrato de Concesión No. 13316, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 500 del 16 de julio del 2024, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo."

Mediante Auto GET No. 000515 del 10 de diciembre de 2024, notificado por estado No. 215 del 12 de diciembre de 2024, por medio del cual no se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de prórroga para el Contrato de Concesión No. 13316.

" ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de prórroga para el Contrato de Concesión No. 13316, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 699 del 29 de noviembre de 2024, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

- *ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere por una sola vez so pena de desistimiento a los titulares del Contrato de Concesión No. 13316, para que alleguen las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de prórroga de contrato, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 699 de 29 de noviembre de 2024 en sus numerales 3.3.1 y 3.3.2, para la estimación de los Recursos Minerales y las Reservas Minerales, respectivamente, las cuales hacen parte integral de este acto administrativo, y que se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto."*

Mediante Resolución VCT No. 007 del 29 de enero de 2025, notificada por aviso No. 50 fijado el 14 de febrero de 2025 y desfijado el 20 de febrero de 2025 y personalmente mediante radicado 20252121114151 del 12 de febrero de 2025, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VCT No. 0661 del 23 de agosto de 2024, proferida dentro del contrato de concesión No. 13316, la cual resuelve:

"Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto 2024, recurrida mediante radicado No. 20241003518762 del 5 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

- *Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."*

Mediante radicado No. 20251003888942 del 28 de abril de 2025, el titular allegó respuesta al Auto GSC ZC 000343 del 26 de marzo del 2025 donde solicita, mesa técnica de ayuda para dilucidar las diferencias en las áreas con la intención de manifestar la continuidad sobre el área definitiva del Contrato de Concesión No. 13316, toda vez que esta sea establecida, como resultado de las aclaraciones y conclusiones de dicha mesa técnica.

Mediante Auto GET No. 000169 del 29 de abril de 2025, notificado por estado No. 076 del 2 de mayo de 2025, por medio del cual No se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de prórroga para el Contrato de Concesión No. 13316, dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y su complemento presentado dentro de la solicitud de prórroga para el Contrato de Concesión No. 13316 y en respuesta al Auto GET No. 000515 del 10 de diciembre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 167 del 16 de abril de 2025, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

- *ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se requiere por última vez so pena de desistimiento a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 13316, para que allegue las correcciones y/o adiciones correspondientes al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado dentro de la solicitud de prórroga de contrato, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 167 del 16 de abril de 2025 en sus numerales 3.3.1 y 3.3.2, para la estimación de los Recursos Reservas Minerales, respectivamente, las cuales hacen parte integral de este acto administrativo, y que se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto."*

Mediante radicado No. 20253320566711 del 9 de mayo de 2025, la ANM programa mesa técnica del título 13316, como respuesta al radicado No. 20251003888942 del 28/04/2025, la cual es llevada a cabo el día 12 de mayo de 2025.

Mediante Concepto Técnico GSC ZC N.000443 del 15 de mayo 2025, se da ALCANCE al Concepto Técnico GSC-ZC No. 000196 del 26 de febrero de 2025, con el fin de aclarar el análisis de superposiciones y la evaluación del área a retener, según lo acordado con el titular minero en la mesa técnica realizada el 12 de mayo de 2025.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000634 del 23 de mayo de 2025, notificado bajo estado No. 92 del 26 de mayo de 2025, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, requirió lo siguiente:

"(...) 2.REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión 13316 en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho, la cual corresponde a la zona Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá y Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería, entendiéndose como área definitiva del contrato de concesión No. 13316 el total de 259,8171 hectáreas, ello conforme las aclaraciones y nuevas especificaciones establecidas en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000443 del 15 de mayo de 2025. Dicha manifestación de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito ante el Radicador Web de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web> o al correo electrónico contacto@anm.gov.co (...)"

A través del Radicado No. 20251003990842 de 14 de junio de 2025, el señor Luis Carlos Forero González, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión No. 13316; remite respuesta al requerimiento efectuado en Auto GSC-ZC No. 000634 del 23 de mayo de 2025, enunciando lo siguiente:

"(...) Se manifiesta la intención de si continuar con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho, la cual corresponde: a) A la zona Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá y Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería; b) la Zona excluible de la Minería-área de la Sabana de Bogotá, no compatible con la minería, se presenta superposición mínima, que se eliminó ajustando el polígono del Contrato, según lo dispuesto en la Resolución ANM 504 del 20 de septiembre de 2018 y Circular Externa 001 del 19 de enero de 2023 en concordancia con el memorando 20232200497863 del 29 de septiembre de 2023, que establece los lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM y el Registro Minero Nacional, entendiéndose como área definitiva del contrato de concesión No. 13316 el total de 259,8171 hectáreas, ello conforme las aclaraciones y nuevas especificaciones establecidas en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000443 del 15 de mayo de 2025 . (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el marco de la información que reposa en el expediente del **Contrato de Concesión No. 13316**, y de acuerdo a los antecedentes descritos, se hace necesario proceder con las acciones correspondientes para la exclusión de pleno derecho de las áreas superpuestas con zona de exclusión de la minería. Lo anterior en el marco de las disposiciones normativas y jurisprudenciales en la materia, que a la letra señalan:

- **Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

Al tenor de lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) sobre las zonas excluibles de la minería, el artículo 34¹ dispone la prohibición de desarrollar trabajos y obras de exploración y explotación mineras, en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo a la normativa excluyan dichos trabajos.

1 ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinan la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la citada norma, dispone en relación con los efectos de dicha exclusión o restricción de la actividad minera:

"ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. *En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupadas por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar".*

Esta norma del código minero guarda relación con el artículo 196 de la propia Ley 685 de 2001, dado que, allí se contempla el efecto general inmediato de las normas ambientales, cuyo efecto de cara a la exploración y explotación minera conlleva la retrospectividad del régimen normativo ambiental, cuyo alcance el titular conoce desde el momento en que asume la concesión minera. Al efecto dispone la norma:

"Artículo 196. Ejecución inmediata. *Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".*

- **C-339 de 2002**

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 consideró que las zonas excluibles de la minería contenidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no son taxativas, sino meramente enunciativas, en los siguientes términos:

"Pueden existir otras ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental".

Asimismo, en cuanto a la delimitación y declaratoria de zonas de exclusión minera, la sentencia dejó en claro que:

"(...) la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión" (...).

- **C-443 de 2009**

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2009, reiteró el carácter enunciativo y no taxativo de las zonas de exclusión de la minería previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual puede hacerse extensivo a otras áreas declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, la Corte en el referido fallo señaló:

"Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto, las autoridades ambientales (sic)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal".

- **C-035 de 2016**

En esta importante sentencia la Corte Constitucional dejó en claro que, el contrato de concesión no le otorga al concesionario particular la titularidad sobre los bienes del subsuelo, ya que éste pertenece al Estado. Al respecto puntualizó que la concesión minera no condiciona ni sustrae las competencias del Estado en materia de intervención económica y de satisfacción del interés general, ya que un contrato de concesión:

"(...) no impide al Estado limitar, condicionar o prohibir la actividad objeto de la concesión, cuando con ello se pretenda proteger un bien jurídico de mayor importancia constitucional".

El Estado puede prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional".

Si bien el Estado otorga licencias ambientales, las situaciones jurídicas no son estáticas y evolucionan a la par del reconocimiento de la importancia de la protección ambiental para preservar la vida y el desarrollo de la sociedad. Por lo tanto, no puede pretenderse que el otorgamiento de un instrumento ambiental impida al Estado proteger sus ecosistemas. Ello lo expresó dicha corporación en los siguientes términos:

"De tal modo, el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición".

También resaltó dicho fallo que las tensiones entre la protección de los recursos naturales y los derechos económicos de los particulares vienen dadas bajo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre otros intereses de carácter económico, incluyendo las situaciones jurídicas consolidadas por los particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, esto al constatar de una parte, el déficit de protección constitucional de los páramos, pero igualmente el reconocimiento y protección de los múltiples servicios ecosistémicos brindados por tal categoría ambiental, de otra parte.

- **Ley 1930 de 2018**

Por otra parte, y respecto de la superposición parcial correspondiente a la zona de páramo delimitado Iguaque Merchán, la Ley 1930 de 2018 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"* estableció entre otras cosas que:

"Artículo 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en paramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. *Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y desenará , fi-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

nanciará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida."

De esta forma, el legislador acogió el llamado hecho por la jurisprudencia constitucional y en uso de su amplio margen de configuración de las normas, corrigió la falta de instrumentos de protección de los páramos, imponiendo una prohibición general de la minería en dichos ecosistemas.

- **Sentencia Consejo de Estado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Asimismo, reitera esta misma Corporación mediante providencia de radicado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas, lo siguiente:

"Al respecto, es del caso precisar que, en virtud de lo previsto en el artículo 36 del Código de Minas, las zonas en las que está prohibida la actividad minera o su ejercicio requiera de permisos a autorizaciones especiales, tales áreas se entienden "excluidas o restringidas de pleno derecho", sin que sea necesaria declaración expresa ni mención en los actos y contratos o renuncia del concesionario, por lo que, en caso de que las zonas hubieren sido ocupadas, "la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

*(...) En ese orden, el efecto de la aplicación de la prohibición ambiental sobrevenida al contrato de concesión en ejecución, que opera de pleno derecho, **debe ser revisado por las partes**, porque son ellas las que tienen el interés de determinar la viabilidad técnica, administrativa y financiera de la concesión para la exploración y explotación del yacimiento minero sobre el área que no resultó afectada con la exclusión de la actividad minera, cuya ejecución, en todo caso, requiere de licencia ambiental."*

Finalmente, en la misma jurisprudencia el Consejo de Estado, menciona:

"En relación con la eficacia del negocio jurídico, la jurisprudencia de esta Sección ha admitido que los contratos celebrados conforme a la ley pueden verse afectados cuando ingresan al ordenamiento jurídico "principios y/o reglas que pueden eventualmente llegar a modificar significativa y sustancialmente el acuerdo contractual al que habían llegado las partes, máxime si, se insiste, las normas proferidas son catalogadas como de orden público", (...) será posible ajustar el contenido del acuerdo cuyo régimen ha sido modificado por normas de orden público superior o, en su defecto, estudiar la validez del mismo para verificar si se acompasa o no con las disposiciones que regulan la materia, solución que es acorde con los lineamientos de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil".

En asuntos mineros, las disposiciones que se dicten con posterioridad al perfeccionamiento del contrato tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de propiedad estatal" frente a los que prevalece el interés general, lo que le permite al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

recursos naturales y uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. Acorde con lo anterior, el Código de Minas prevé, en forma expresa, que las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera celebrado válidamente.

A las previsiones constitucionales y legales referidas, se suma la precisión que la Corte Constitucional realizó al analizar la constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas que prevé las zonas excluibles de la minería, en el sentido de entender que, además de las zonas de exclusión mencionadas en esa normativa, ya declaradas, la autoridad ambiental puede declarar otras en el futuro, lo que implica que, eventualmente, se afecten contratos de concesión minera que, en principio, recaían sobre zonas no excluidas. (...)

En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la validez del contrato no se ve comprometida, dado que esos atributos se califican conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, lo que descarta la configuración de una causal de ineficacia en sentido amplio (inexistencia o nulidad absoluta). En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causada por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco no configura un acto frente a los que opere la ineficacia del negocio jurídico". (Subrayado fuera del texto original). (...)"

En síntesis, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha expresado, de forma pacífica, que en los casos en los cuales la autoridad ambiental declara y delimita una categoría ambiental, dicha decisión genera efectos de exclusión, según proceda, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de pronunciamiento administrativo o judicial conforme a lo previsto en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001, concordantes con el artículo 196 del mismo código.

Visto lo anterior, en los eventos en los cuales primero se concedió la exploración y/o explotación del recurso minero existiendo previamente una determinante ambiental con efectos de exclusión, ello conduce a la nulidad del contrato por objeto ilícito en el área-problema de existencia y validez del contrato. Por el contrario, en aquellos negocios jurídicos mineros donde primero se concedió la explotación del recurso y sobrevino la declaración de la categoría ambiental, el contrato es válido porque fue celebrado conforme a la ley, solo que devino ineficaz -problema de ejecución de las prestaciones contractuales-, por causa de la exclusión ambiental.

En esta última hipótesis corresponderá a las partes del contrato efectuar la revisión de las estipulaciones, con miras a determinar la viabilidad del proyecto minero a futuro en el área que no resulte afectada por la exclusión.

- **Sentencia Consejo de Estado No 25000234100020130245901 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Roberto Augusto Serrato Valdés**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en la sentencia de acción popular 2013-02459-001 (Ventanilla Minera)², el Consejo de Estado constató un déficit de planificación minero ambiental del territorio nacional, y la desarticulación entre los sectores ambiental y minero en el otorgamiento de títulos mineros y su correlación con las categorías y determinantes ambientales. A manera de remedios judiciales dicha corporación dictó una serie de órdenes estructurales tendientes a una adecuada planificación de la actividad minera de utilidad pública, con respeto de la protección del medio ambiente y sus áreas que demandan protección. En efecto la providencia señaló:

"320. Así las cosas, los contratos de concesión minera incluyen de pleno derecho las restricciones vigentes y futuras señaladas por el régimen jurídico ambiental para la defensa de los ecosistemas estratégicos. No es necesario, entonces, que el documento contractual contenga una mención sobre tal aspecto para que opere esa protección legal, siempre que tales áreas se encuentren delimitadas y excluyan dichos trabajos y obras, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. (...)

1025. Siendo ello así, la decisión de declarar como área protegida un territorio en el que están siendo desarrolladas actividades mineras, genera como efecto inmediato, el deber de verificar la efectividad y pertinencia de las acciones de prevención, control, compensación, corrección y mitigación aprobadas en el contexto inicial menos exigible.

*1026. De tal relevancia es la protección de los entornos naturales, que **«las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables»**, en los términos del artículo 196 del Código de Minas. En cada proyecto, el Estado guarda la responsabilidad de cumplir con los mandatos de protección ambiental previstos en la Carta Política, cuando la relación contractual se rige por la Ley 685.*

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

*"[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, **los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**. Cuando de la aplicación de una ley expedida **por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social**.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio [...]" (Subraya para resaltar fuera del texto).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Radicación: 25000234100020130245901 Demandantes: Iván Cepeda Castro Demandados: Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

1028. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, **solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas.** (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos **pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rijan por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.** [...]481 (negrillas fuera del texto).

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «**el Estado puede, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, configurar el ejercicio de los derechos**». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas."

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Radicado número: 25000-23-36-000-2013-00886-01 (57563), Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Demandados: Agencia Nacional de Minería y otros. Referencia: Medio de control de controversias contractuales**

En este reciente pronunciamiento del Consejo de Estado fueron absueltos tres interrogantes o problemas jurídicos planteados como horizonte metodológico de la decisión, a saber: i) consecuencias jurídicas de la declaración de una zona como Distrito de Manejo Integrado DMI frente al desarrollo de actividad minera (en el ecosistema de paramo de Guargua y Laguna Verde); ii) aplicación en el tiempo de los actos administrativos que declaran una zona como DMI; y iii) superposición del área concesionada con la zona declarada como DMI y la pretendida nulidad del contrato por ilicitud de objeto.

Para los que interesa a los efectos de la presente actuación administrativa el Consejo de Estado reiteró que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

"4.15. A partir de lo expuesto, se concluye que, en asuntos mineros, las disposiciones expedidas por la autoridad ambiental con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de concesión tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de propiedad estatal" frente a los que prevalece el interés general, permitiéndosele al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. En ese orden de ideas, es claro que en los contratos de concesión minera los derechos que de ellos deriva el contratista pueden verse afectados, durante su ejecución, por la prohibición de la actividad respectiva. (...)

En lo que respecta particularmente a los contratos mineros que fueron afectados por disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental dictadas con posterioridad a la suscripción de aquel, se reitera que el Código de Minas prevé, en forma expresa, que estas son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores minera, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera, aun cuando este hubiera sido celebrado válidamente. (...)

4.20.1. La causal de nulidad por objeto ilícito se estructura desde la celebración del negocio jurídico por la inobservancia de las partes de la normativa ambiental vigente para ese momento, circunstancia que supone la imprevisión connatural de un hecho sobreviniente. (...)

4.20.2. En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la licitud del objeto del contrato no se ve comprometida, dado que ese atributo se califica conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento, según el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, circunstancia que descarta la configuración de la nulidad absoluta.

4.20.3. En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causadas por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco configura la ineficacia de pleno derecho de la estipulación sobre el área del contrato."

(...)

La sanción jurídica³ de la aplicación retrospectiva de las normas ambientales, que por disposición expresa de la ley tienen la virtualidad excepcional de prohibir la actividad minera aún "durante la vigencia del contrato mismo"⁴, conlleva la exclusión de pleno derecho del contrato de concesión de zonas comprendidas en la RFP y el DMI del Páramo de Guarguar y Laguna Verde; sanción que no requiere de declaración alguna, ni de renuncia del concesionario a las zonas mencionadas, ni pago de compensación alguna, como lo prevé expresamente el referido artículo 36 del Código de Minas" (...).

³ 114. CÓDIGO CIVIL. "Artículo 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. || En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos".

⁴ 115. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016, por medio de la cual declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 1753 de 2015, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo señalado y con el ánimo de precisar lo correspondiente a las áreas en superposición con zona de exclusión para el **Contrato de Concesión 13316**, mediante **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000443 de 15 de mayo de 2025**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, señaló:

(...) ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante Radicado No. 20145500076452 del 20 de febrero de 2014, se allega Resolución No. 2293 del 28 de octubre de 2008, expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, se estableció el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA para el área del Contrato de Concesión No. 13316, ubicado en la vereda La Cuesta, jurisdicción de los municipios de Madrid, El Rosal y Subachoque, el cual debe realizarse con miras al cierre definitivo de la cantera, entre las cotas 2750 m.s.n.m. y 2706 m.s.n.m., y de las zonas de explotación de gravas, incluidas en ellas, con una extensión total de 275 hectáreas con 6519 m².

Numero de resolución	2293
Entidad que otorga	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Fecha de otorgamiento	28 de octubre de 2008
Duración	16 años
Beneficiario	Luis Carlos Forero Sánchez
Placa	13316
Mineral a explotar	Zonas de explotación de gravas
Área del Proyecto (Ha.)	275,6519 hectáreas
Sistema de Explotación	Open pit y Cantera
Método de Explotación	El sistema de explotación a utilizar en el caso de las gravas en particular, será el tradicional, para este tipo de depósitos, es decir, el de open pit por taludes y bermas, y el método a emplear en la cantera, será el de bancos escalonados descendentes con extracción progresiva.
Uso de explosivos	No
Producción Anual Proyectada (m ³)	De acuerdo con el cálculo del volumen total de reservas, se determinó que la producción será del orden de los 124.433,70 m ³ por año aproximadamente
Permisos menores	No se especifica
Bocaminas / frentes de explotación autorizadas	<ul style="list-style-type: none"> • Para el presente proyecto, en el caso de la cantera, se plantea una explotación proyectando la conformación de cinco (5) terrazas, las cuales contarán con un ángulo de inclinación de 45°, taludes de 10 m de altura y bermas con un ancho promedio de 10 m. • Las labores se iniciarán con la conformación de la primera terraza localizada sobre el nivel 2750 m.s.n.m., descendiendo

	<p>paulatinamente hasta alcanzar el nivel patio localizado sobre la cota 2706 m.s.n.m., con las correspondientes cunetas para el manejo de agua de escorrentía.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No podrán acceder a la conformación de las terrazas inferiores, si no están terminadas las terrazas superiores y así sucesivamente. • Para el caso de la explotación de gravas, la extracción del material se hará por bancos escalona-
--	--

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

	dos descendentes con extracción progresiva, se realizarán bancos con taludes máximos de 6 m de altura, de acuerdo con la profundidad de la zona, bermas de 6 m de ancho y ángulos de trabajo de 54°
Restricciones	<ul style="list-style-type: none"> • Se deben desarrollar los trabajos de recuperación y reconfiguración en forma simultánea con los trabajos de explotación para el caso de la extracción de gravas y para la cantera de acuerdo al cronograma presentado. • Una vez sean retrolenados y recuperados los predios producto de la explotación de gravas, al momento de la disposición final de la capa orgánica, deberá manejarse adecuadamente la pendiente, de manera que las aguas no se empocen y se dirijan adecuadamente hacia los sitios de recolección o conducción de las mismas • La desviación de los drenajes naturales intermitentes ubicados en los límites o costados de las zonas de explotación, ni que se afecte la calidad del agua, para lo cual se compensará con un buen manejo de aguas de escorrentía a través de zanjas y sedimentadores que regresarán las aguas a sus corrientes originales en buenas condiciones. • El uso de explosivos por la estabilidad del terreno
Fecha de ejecutoria y firmeza del acto administrativo que la otorga	28 de octubre de 2008

Mediante Radicado No. 20221002064742 del 15/09/2022, los titulares allegan respuesta del Auto GSC-ZC No. 000970 del 14/05/2021, donde se adjunto copia de la Resolución DRSO No. 0259 del 30 de noviembre del año 2017, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR impuso medida de suspensión al título minero No 13316. En Resolución DRSO No. 0259 del 30 de noviembre del año 2017 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, resuelve:

- *ARTÍCULO 1. Imponer a los señores LUCILA ELISA FORRERO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.526.786. de Facatativá, BARBARA FORERO DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.956.230 de Subachoque, LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.588 de Subachoque, MARCELA FORERO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.273 de Bogotá. GLORIA YANETH FORERO DUARTE identificada con Cédula de ciudadanía No.52.265.010 de Bogotá, MARTÍN FORERO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No.79.797.261 de Bogotá, BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310:296 de Bogotá, la siguiente medida preventiva:*

o Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción que actualmente se realizan en el área. del Título Minero No. 13316 ubicado en la vereda La Cuesta en jurisdicción de los municipios' de Madrid, El Rosaly Subachoque, Cundinamarca.

- *PARAGRAFO: La anterior medida preventiva se levantará cuando la autoridad ambiental, competente compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de acuerdo con las condiciones previstas en la parte motiva de este acto administrativo.*

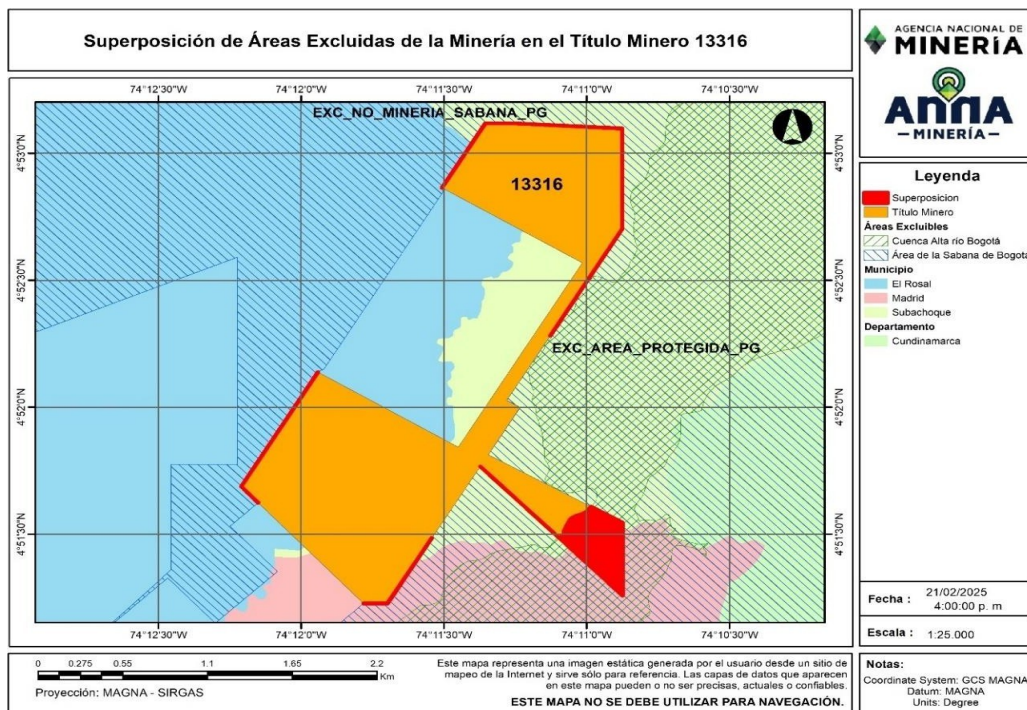
- *ARTÍCULO 2.- Requerir a los señores LUCILA ELISA FORRERO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.526.786 de Facatativá, BARBARA FORERO DE RAMOS, identificada con cédula de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ciudadanía No. 20.956.230 de Subachoque, LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.588 de Subachoque, MARCELA FORERO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.273 de Bogotá, GLORIA YANETH FORERO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No.52.265.010 de Bogotá, MARTÍN FORERO DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No.79.797.261 de Bogotá, BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ para que alleguen la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 4380 del 26 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Conforme a lo anterior se indica que, la medida de suspensión impuesta se mantendrá hasta tanto no se allegue ante la corporación, ejecutoria de la Resolución No. 4380 del 26 de diciembre del 2016 (Por la cual se otorga derecho de preferencia a favor de los herederos del señor LUIS CARLOS FORERO SANCHEZ); para así continuar con el proceso de trámite de cesión del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental - PMRA para el área de Concesión Minera No. 13316, establecido mediante Resolución No. 2293 del 28 de octubre de 2008.

2. ANÁLISIS SUPERPOSICIONES CONTRATO DE CONCESIÓN No 13316



Una vez consultado el área del título en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera el día 20 de febrero de 2025 a las 5:00 pm, realizando un buffer de menos un metro (-1 m), se encontró que el título minero presenta superposición con las siguientes zonas ambientales excluidas de la minería:

- Cuenca Alta del río Bogotá; Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá, vigente desde el 12/02/2024, establecida en la Resolución 0223 del 16 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el diario Oficial No. 50526 del 05 de marzo de 2018. Área de Superposición: 14,8759 ha, Porcentaje de superposición: 5,4017%.
- Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería; establecida en la Resolución 2001 de 2016 y modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se determinan las zonas compatibles con las

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones. Área de Superposición: 15,0881 ha, Porcentaje de superposición: 5,4788%.

Para un total de 15,0881 ha y un 5,4788% de superposición de áreas excluibles de la minería.

Cabe aclarar que toda el área de superposición del título con el área de Cuenca Alta del río Bogotá está contenida dentro del Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería.

2.1. RESTRICCIONES AMBIENTALES

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de la presente evaluación, el Título Minero No. 13316, presenta superposición con las siguientes capas excluibles de la minería:

- Áreas ambientales excluibles: Sistema de áreas protegidas excluibles, ID: 40, Reserva forestal protectora productora cuenca alta del río Bogotá - vigente desde 12/02/2014 - Resolución MADS 0223 fecha del acto 16/02/2018, Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, fecha de actualización 8 de diciembre de 2019.
- Áreas ambientales excluibles: Área de la Sabana de Bogotá no compatibles con la Minería, ID: 000001, Fuente Agencia Nacional de Minería – ANM, fecha de actualización 29 de noviembre de 2018.

2.1.1. EVALUACIÓN DEL ÁREA

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del Título Minero No. 13316 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS en coordenadas geográficas y áreas calculadas con respecto al Origen Nacional (CTM12). Conforme a lo establecido mediante Res. 504 del 18/09/2018, Circular Externa No. 001 19/01/2023.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO OTORGADO

Tabla 1. COORDENADAS Y ÁREA DEL POLÍGONO NO. 13316

Vértices	Longitud	Latitud
1	-74,18750	4,88530
2	-74,18926	4,88530
3	-74,19179	4,88107
4	-74,18359	4,87614
5	-74,19083	4,86404
6	-74,19903	4,86898
7	-74,20351	4,86146
8	-74,19637	4,85378
9	-74,19497	4,85378
10	-74,18955	4,86278
11	-74,18123	4,85429
12	-74,18124	4,85909
13	-74,18908	4,86355
14	-74,18723	4,86665
15	-74,18800	4,86712
16	-74,18126	4,87837
17	-74,18126	4,88497
18	-74,18750	4,88530

Vértices	Longitud	Latitud
----------	----------	---------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Área (ha): 275,3285
*CRM: 26/02/2025
*Magna Sirgas / CTM-12

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO OTORGADO

No	Cod_Celda	No	Cod_Celda	No	Cod_Celda	No	Cod_Celda
1	18N05L08H10P	51	18N05L08H10Y	101	18N05L08H10Z	151	18N05L08H15D
2	18N05L08H15J	52	18N05L08H15M	102	18N05L08H15N	152	18N05L08H15P
3	18N05L08H15U	53	18N05L08H15X	103	18N05L08H15Y	153	18N05L08H15Z
4	18N05L08H20I	54	18N05L08H20P	104	18N05L09A13V	154	18N05L09A13W
5	18N05L09A14V	55	18N05L09A14X	105	18N05L09A14Y	155	18N05L09A17E
6	18N05L09A17T	56	18N05L09A17Y	106	18N05L09A17Z	156	18N05L09A18A
7	18N05L09A18E	57	18N05L09A18G	107	18N05L09A18H	157	18N05L09A18I
8	18N05L09A18M	58	18N05L09A18P	108	18N05L09A18Q	158	18N05L09A18R
9	18N05L09A18V	59	18N05L09A18X	109	18N05L09A18Y	159	18N05L09A18Z
10	18N05L09A19D	60	18N05L09A19G	110	18N05L09A19H	160	18N05L09A19I
11	18N05L09A19N	61	18N05L09A19R	111	18N05L09A19S	161	18N05L09A19T
12	18N05L09A19Y	62	18N05L09A23A	112	18N05L09A23B	162	18N05L09A23C
13	18N05L09A23H	63	18N05L09A23J	113	18N05L09A23N	163	18N05L09A23P
14	18N05L09A24C	64	18N05L09A24F	114	18N05L09A24G	164	18N05L09A24H
15	18N05L09A24M	65	18N05L09A24Q	115	18N05L09A24R	165	18N05L09A24S
16	18N05L09A24X	66	18N05L09E03N	116	18N05L09E03P	166	18N05L09E03T
17	18N05L09E03Z	67	18N05L09E04B	117	18N05L09E04F	167	18N05L09E04G
18	18N05L09E06H	68	18N05L09E06L	118	18N05L09E06M	168	18N05L09E06N
19	18N05L09E06S	69	18N05L09E06U	119	18N05L09E06V	169	18N05L09E06W
20	18N05L09E07Q	70	18N05L09E07W	120	18N05L09E07X	170	18N05L09E07Z
21	18N05L09E08H	71	18N05L09E08K	121	18N05L09E08L	171	18N05L09E08M
22	18N05L09E08V	72	18N05L09E08X	122	18N05L09E11A	172	18N05L09E11B
23	18N05L09E11F	73	18N05L09E11H	123	18N05L09E11I	173	18N05L09E11J
24	18N05L09E11N	74	18N05L09E11Q	124	18N05L09E11R	174	18N05L09E11S
25	18N05L09E11W	75	18N05L09E11Y	125	18N05L09E11Z	175	18N05L09E12A
26	18N05L09E12E	76	18N05L09E12G	126	18N05L09E12H	176	18N05L09E12I

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

							I
27	18N05L09E12M	77	18N05L09E12P	127	18N05L09E12Q	177	18N05L09E12R
28	18N05L09E12V	78	18N05L09E12X	128	18N05L09E12Y	178	18N05L09E12Z
29	18N05L09E13G	79	18N05L09E13L	129	18N05L09E13M	179	18N05L09E13N
30	18N05L09E13U	80	18N05L09E13Y	130	18N05L09E13Z	180	18N05L09E14Q
31	18N05L09E16A	81	18N05L09E16C	131	18N05L09E16D	181	18N05L09E16E
32	18N05L09E16I	82	18N05L09E16K	132	18N05L09E16L	182	18N05L09E16M
33	18N05L09E16R	83	18N05L09E16T	133	18N05L09E16U	183	18N05L09E16W
34	18N05L09E17A	84	18N05L09E17C	134	18N05L09E17D	184	18N05L09E17F
35	18N05L09E17K	85	18N05L09E17M	135	18N05L09E17Q	185	18N05L09E17R

No	Cod_Celda	No	Cod_Celda	No	Cod_Celda	No	Cod_Celda
36	18N05L09E18E	86	18N05L09E19A	136	18N05L09E19B	186	18N05L09E19C
37	18N05L09E19H	87	18N05L09E19K	137	18N05L09E19L	187	18N05L09E19M
38	18N05L09E19T	88	18N05L09E19Y	138	18N05L09E21C	188	18N05L09E21D
39	18N05L09E22A	89	18N05L09E24D	139	18N05L09E11G	189	18N05L09E17L
40	18N05L08H10U	90	18N05L09A22E	140	18N05L09E11P	190	18N05L09E18J
41	18N05L08H15L	91	18N05L09A23I	141	18N05L09E11X	191	18N05L09E19I
42	18N05L08H15W	92	18N05L09A24D	142	18N05L09E12F	192	18N05L09E19X
43	18N05L08H20J	93	18N05L09A24N	143	18N05L09E12N	193	18N05L09E22F
44	18N05L09A14W	94	18N05L09E03J	144	18N05L09E12W	194	18N05L08H15E
45	18N05L09A17U	95	18N05L09E04A	145	18N05L09E13K	195	18N05L08H15R
46	18N05L09A18F	96	18N05L09E06K	146	18N05L09E13X	196	18N05L08H20C
47	18N05L09A18N	97	18N05L09E06T	147	18N05L09E16B	197	18N05L09A13X
48	18N05L09A18W	98	18N05L09E07V	148	18N05L09E16J	198	18N05L09A17J
49	18N05L09A19F	99	18N05L09E08I	149	18N05L09E16S	199	18N05L09A18B
50	18N05L09A19Q	100	18N05L09E08W	150	18N05L09E17B	200	18N05L09A18J

No	Cod_Celda	No	Cod_Celda	No	Cod_Celda	No	Cod_Celda
201	18N05L08H15H	231	18N05L09E16G	261	18N05L09E03U	291	18N05L09E11M
202	18N05L08H15S	232	18N05L09E16P	262	18N05L09E04K	292	18N05L09E11V
203	18N05L08H20D	233	18N05L09E16Y	263	18N05L09E06P	293	18N05L09E12D
204	18N05L09A13Y	234	18N05L09E17H	264	18N05L09E06X	294	18N05L09E12L
205	18N05L09A17N	235	18N05L09E17W	265	18N05L09E08C	295	18N05L09E12U
206	18N05L09A18C	236	18N05L09E19F	266	18N05L09E08Q	296	18N05L09E13F
207	18N05L09A18K	237	18N05L09E19R	267	18N05L09E11C	297	18N05L09E13T
208	18N05L09A18T	238	18N05L09E21I	268	18N05L09E11K	298	18N05L09E14X
209	18N05L09A19B	239	18N05L08H15I	269	18N05L09E11T	299	18N05L09E16H
210	18N05L09A19L	240	18N05L08H15T	270	18N05L09E12B	300	18N05L09E16Q
211	18N05L09A19W	241	18N05L08H20E	271	18N05L09E12J	301	18N05L09E16Z
212	18N05L09A23E	242	18N05L09A13Z	272	18N05L09E12S	302	18N05L09E17I
213	18N05L09A24A	243	18N05L09A17P	273	18N05L09E13A	303	18N05L09E18D
214	18N05L09A24K	244	18N05L09A18D	274	18N05L09E13R	304	18N05L09E19G
215	18N05L09A24W	245	18N05L09A18L	275	18N05L09E14V	305	18N05L09E19S
216	18N05L09E03X	246	18N05L09A18U	276	18N05L09E16F	306	18N05L09E21J

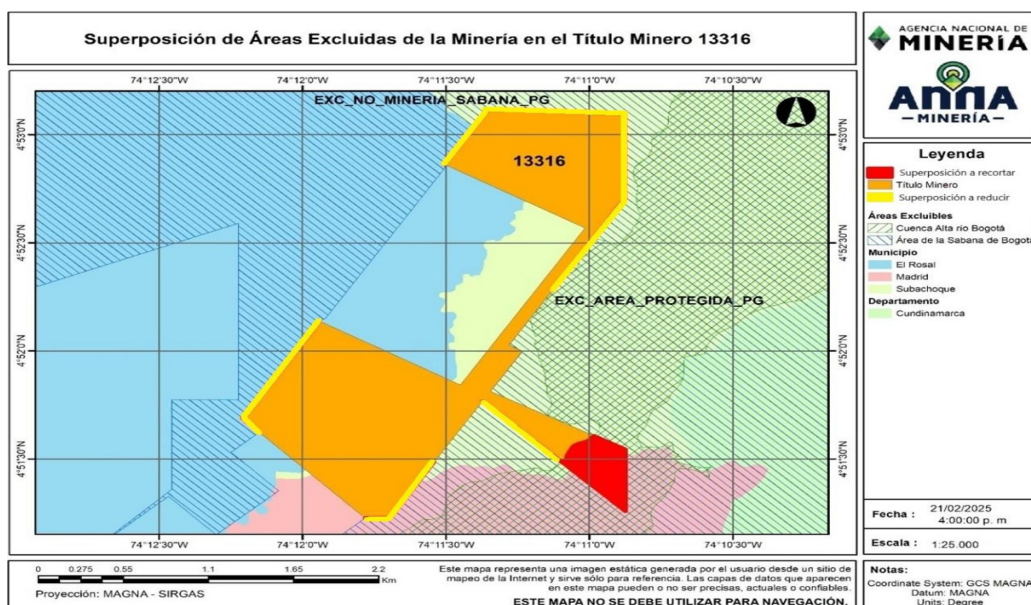
POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

217	18N05L09E06F	247	18N05L09A19C	277	18N05L09E16N
218	18N05L09E06Q	248	18N05L09A19M	278	18N05L09E16X
219	18N05L09E06Y	249	18N05L09A19X	279	18N05L09E17G
220	18N05L09E08D	250	18N05L09A23G	280	18N05L09E17V
221	18N05L09E08R	251	18N05L09A24B	281	18N05L09E19D
222	18N05L09E11D	252	18N05L09A24L	282	18N05L09E19N
223	18N05L09E11L	253	18N05L09A18S	283	18N05L09E21E
224	18N05L09E11U	254	18N05L09A19A	284	18N05L09E03Y
225	18N05L09E12C	255	18N05L09A19K	285	18N05L09E06G

No	Cod_Celda	No	Cod_Celda	No	Cod_Celda	No	Cod_Celda
226	18N05L09E12K	256	18N05L09A19V	286	18N05L09E06R		
227	18N05L09E12T	257	18N05L09A23D	287	18N05L09E06Z		
228	18N05L09E13B	258	18N05L09A23U	288	18N05L09E08G		
229	18N05L09E13S	259	18N05L09A24I	289	18N05L09E08S		
230	18N05L09E14W	260	18N05L09A24V	290	18N05L09E11E		

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA

Dentro del área del polígono del Contrato de Concesión 13316, que en el mapa se ve de color amarillo, en el límite con el área excluible de la minería - Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería, se presenta una superposición mínima, que se eliminó ajustando la alinderación del polígono del contrato, según lo dispuesto en la Resolución ANM 504 del 20 de septiembre de 2018 y la Circular Externa 001 del 19 de enero de 2023, en concordancia con el memorando 20232200497863 del 29 de septiembre de 2023, que establece los lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM y el Registro Minero Nacional, generando una reducción de 0,6613 hectáreas en el área del polígono.



Así mismo, dentro del área del polígono del Contrato de Concesión, que en el mapa se ve de color rojo, se encontró una superposición de 14,8501 hectáreas con el área excluible de la minería - Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería (que incluye la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá).

Área superpuesta a recortar con zona de exclusión (ha): 14,8501 hectáreas (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RECORTAR

ÁREA: 14,8501 hectáreas

ÁREA A RECORTAR			ÁREA A RECORTAR			ÁREA A RECORTAR		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,18500	4,85814	20	-74,18414	4,85943	39	-74,18300	4,86009
2	-74,18490	4,85815	21	-74,18411	4,85945	40	-74,18284	4,86000
3	-74,18485	4,85818	22	-74,18401	4,85950	41	-74,18200	4,85952
4	-74,18470	4,85830	23	-74,18398	4,85952	42	-74,18124	4,85909
5	-74,18467	4,85846	24	-74,18395	4,85953	43	-74,18124	4,85900
6	-74,18466	4,85854	25	-74,18386	4,85957	44	-74,18124	4,85800
7	-74,18466	4,85858	26	-74,18382	4,85958	45	-74,18124	4,85700
8	-74,18463	4,85865	27	-74,18377	4,85960	46	-74,18123	4,85600
9	-74,18459	4,85874	28	-74,18374	4,85961	47	-74,18123	4,85500
10	-74,18454	4,85886	29	-74,18362	4,85966	48	-74,18123	4,85429
11	-74,18450	4,85894	30	-74,18360	4,85967	49	-74,18192	4,85500
12	-74,18442	4,85909	31	-74,18357	4,85968	50	-74,18200	4,85508
13	-74,18441	4,85912	32	-74,18354	4,85969	51	-74,18290	4,85600
14	-74,18440	4,85913	33	-74,18341	4,85978	52	-74,18300	4,85610
15	-74,18436	4,85919	34	-74,18331	4,85987	53	-74,18388	4,85700
16	-74,18430	4,85930	35	-74,18326	4,85992	54	-74,18400	4,85712
17	-74,18422	4,85937	36	-74,18322	4,85997	55	-74,18486	4,85800
18	-74,18418	4,85941	37	-74,18314	4,86007	56	-74,18499	4,85813
19	-74,18416	4,85942	38	-74,18308	4,86013			

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:

No.	Cod_Celda
1	18N05L09E19K
2	18N05L09E19A
3	18N05L09E19L
4	18N05L09E19B
5	18N05L09E14W
6	18N05L09E19H
7	18N05L09E19T
8	18N05L09E19N
9	18N05L09E19R
10	18N05L09E19M

No.	Cod_Celda
12	18N05L09E19X
13	18N05L09E14X
14	18N05L09E24D
15	18N05L09E19S
16	18N05L09E19F
17	18N05L09E19Y
18	18N05L09E19I
19	18N05L09E19C
20	18N05L09E19D
21	18N05L09E18J

No.	Cod_Celda
11	18N05L09E19G

No.	Cod_Celda

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RETENER
ÁREA: 259,8171 hectáreas**

ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,18308	4,86013	68	-74,19749	4,85500	136	-74,18900	4,87940
2	-74,18314	4,86007	69	-74,19800	4,85554	137	-74,19000	4,88000
3	-74,18322	4,85997	70	-74,19842	4,85600	138	-74,19100	4,88060
4	-74,18326	4,85992	71	-74,19900	4,85662	139	-74,19166	4,88100
5	-74,18331	4,85987	72	-74,19935	4,85700	140	-74,19178	4,88107
6	-74,18341	4,85978	73	-74,20000	4,85769	141	-74,19122	4,88200
7	-74,18354	4,85969	74	-74,20028	4,85800	142	-74,19100	4,88237
8	-74,18357	4,85968	75	-74,20100	4,85877	143	-74,19062	4,88300
9	-74,18360	4,85967	76	-74,20121	4,85900	144	-74,19002	4,88400
10	-74,18362	4,85966	77	-74,20200	4,85985	145	-74,19000	4,88404
11	-74,18374	4,85961	78	-74,20213	4,86000	146	-74,18942	4,88500
12	-74,18377	4,85960	79	-74,20300	4,86093	147	-74,18925	4,88529
13	-74,18382	4,85958	80	-74,20307	4,86100	148	-74,18900	4,88529
14	-74,18386	4,85957	81	-74,20350	4,86146	149	-74,18800	4,88529
15	-74,18395	4,85953	82	-74,20317	4,86200	150	-74,18750	4,88529
16	-74,18398	4,85952	83	-74,20300	4,86230	151	-74,18700	4,88526
17	-74,18401	4,85950	84	-74,20258	4,86300	152	-74,18600	4,88521
18	-74,18411	4,85945	85	-74,20200	4,86398	153	-74,18500	4,88516
19	-74,18414	4,85943	86	-74,20198	4,86400	154	-74,18400	4,88510
20	-74,18416	4,85942	87	-74,20139	4,86500	155	-74,18300	4,88505
21	-74,18418	4,85941	88	-74,20100	4,86566	156	-74,18203	4,88500
22	-74,18422	4,85937	89	-74,20079	4,86600	157	-74,18200	4,88500
23	-74,18430	4,85930	90	-74,20020	4,86700	158	-74,18127	4,88496
24	-74,18436	4,85919	91	-74,20000	4,86734	159	-74,18127	4,88400
25	-74,18440	4,85913	92	-74,19960	4,86800	160	-74,18127	4,88300
26	-74,18441	4,85912	93	-74,19902	4,86898	161	-74,18127	4,88200
27	-74,18442	4,85909	94	-74,19900	4,86897	162	-74,18127	4,88100
28	-74,18450	4,85894	95	-74,19800	4,86836	163	-74,18127	4,88000
29	-74,18454	4,85886	96	-74,19740	4,86800	164	-74,18127	4,87900
30	-74,18459	4,85874	97	-74,19700	4,86776	165	-74,18127	4,87837
31	-74,18463	4,85865	98	-74,19600	4,86716	166	-74,18149	4,87800
32	-74,18466	4,85858	99	-74,19574	4,86700	167	-74,18200	4,87715
33	-74,18466	4,85854	100	-74,19500	4,86656	168	-74,18209	4,87700
34	-74,18467	4,85846	101	-74,19408	4,86600	169	-74,18269	4,87600

ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
35	-74,18470	4,85830	102	-74,19400	4,86595	170	-74,18300	4,87548
36	-74,18485	4,85818	103	-74,19300	4,86535	171	-74,18329	4,87500
37	-74,18490	4,85815	104	-74,19242	4,86500	172	-74,18388	4,87400
38	-74,18500	4,85814	105	-74,19200	4,86475	173	-74,18400	4,87381
39	-74,18584	4,85900	106	-74,19100	4,86414	174	-74,18448	4,87300
40	-74,18600	4,85916	107	-74,19083	4,86404	175	-74,18500	4,87213

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

41	-74,18682	4,86000	108	-74,19026	4,86500	176	-74,18508	4,87200
42	-74,18699	4,86018	109	-74,19000	4,86543	177	-74,18568	4,87100
43	-74,18780	4,86100	110	-74,18966	4,86600	178	-74,18600	4,87046
44	-74,18800	4,86121	111	-74,18906	4,86700	179	-74,18628	4,87000
45	-74,18878	4,86200	112	-74,18900	4,86710	180	-74,18688	4,86900
46	-74,18900	4,86223	113	-74,18846	4,86800	181	-74,18700	4,86879
47	-74,18955	4,86279	114	-74,18800	4,86877	182	-74,18748	4,86800
48	-74,19000	4,86204	115	-74,18786	4,86900	183	-74,18800	4,86712
49	-74,19003	4,86200	116	-74,18726	4,87000	184	-74,18780	4,86700
50	-74,19063	4,86100	117	-74,18700	4,87044	185	-74,18723	4,86665
51	-74,19100	4,86038	118	-74,18667	4,87100	186	-74,18762	4,86600
52	-74,19123	4,86000	119	-74,18607	4,87200	187	-74,18800	4,86536
53	-74,19183	4,85900	120	-74,18600	4,87211	188	-74,18821	4,86500
54	-74,19200	4,85872	121	-74,18547	4,87300	189	-74,18881	4,86400
55	-74,19243	4,85800	122	-74,18500	4,87378	190	-74,18900	4,86368
56	-74,19300	4,85706	123	-74,18487	4,87400	191	-74,18908	4,86355
57	-74,19304	4,85700	124	-74,18427	4,87500	192	-74,18900	4,86350
58	-74,19364	4,85600	125	-74,18400	4,87545	193	-74,18812	4,86300
59	-74,19400	4,85540	126	-74,18367	4,87600	194	-74,18801	4,86294
60	-74,19424	4,85500	127	-74,18359	4,87614	195	-74,18701	4,86237
61	-74,19485	4,85400	128	-74,18400	4,87639	196	-74,18636	4,86200
62	-74,19497	4,85379	129	-74,18500	4,87699	197	-74,18600	4,86180
63	-74,19500	4,85379	130	-74,18502	4,87700	198	-74,18500	4,86123
64	-74,19600	4,85379	131	-74,18600	4,87759	199	-74,18460	4,86100
65	-74,19637	4,85379	132	-74,18668	4,87800	200	-74,18400	4,86066
66	-74,19657	4,85400	133	-74,18700	4,87819	201	-74,18326	4,86024
67	-74,19700	4,85447	134	-74,18800	4,87879			

CELDA CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05L09E16A	73	18N05L08H15Z	145	18N05L09A19K	217	18N05L09A23P
2	18N05L09E11B	74	18N05L09E11V	146	18N05L09A19F	218	18N05L09E19F
3	18N05L09E16M	75	18N05L09E11Q	147	18N05L09A19A	219	18N05L09A24X
4	18N05L09E11M	76	18N05L09E11K	148	18N05L09E04B	220	18N05L09A19C

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
5	18N05L09E11C	77	18N05L09E06L	149	18N05L09A24B	221	18N05L08H15R
6	18N05L09E16T	78	18N05L09E06S	150	18N05L09A19I	222	18N05L08H15L
7	18N05L09E11I	79	18N05L09E16Y	151	18N05L08H15X	223	18N05L08H20C
8	18N05L09E11D	80	18N05L09E16N	152	18N05L08H15S	224	18N05L08H20J
9	18N05L09E06T	81	18N05L09E11T	153	18N05L08H20I	225	18N05L08H15I
10	18N05L09E06N	82	18N05L09E11P	154	18N05L09E06F	226	18N05L08H15D
11	18N05L09E21E	83	18N05L09E06P	155	18N05L09E16W	227	18N05L08H15E
12	18N05L09E06U	84	18N05L09E17V	156	18N05L09E16G	228	18N05L08H10P
13	18N05L09E22A	85	18N05L09E07V	157	18N05L09E11L	229	18N05L09E16S
14	18N05L09E12F	86	18N05L09E12M	158	18N05L09E06W	230	18N05L09E16H
15	18N05L09E07X	87	18N05L09E17D	159	18N05L09E16X	231	18N05L09E16D
16	18N05L09E13K	88	18N05L09E13A	160	18N05L09E16C	232	18N05L09E16P
17	18N05L09A17Z	89	18N05L09E08K	161	18N05L09E21D	233	18N05L09E22F

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

18	18N05L09A17E	90	18N05L09E13L	162	18N05L09E16I	234	18N05L09E17Q
19	18N05L09E08G	91	18N05L09E08W	163	18N05L09E16J	235	18N05L09E17F
20	18N05L09A18W	92	18N05L09A18L	164	18N05L09E16E	236	18N05L09E12V
21	18N05L09E13S	93	18N05L09A18B	165	18N05L09E12Q	237	18N05L09E12B
22	18N05L09A23H	94	18N05L09A13W	166	18N05L09E12R	238	18N05L09E17M
23	18N05L09E18D	95	18N05L09A18S	167	18N05L09E12L	239	18N05L09E12I
24	18N05L09E13Y	96	18N05L09E13T	168	18N05L09E12S	240	18N05L09A17Y
25	18N05L09A23N	97	18N05L09E03Y	169	18N05L09E17I	241	18N05L09E13F
26	18N05L09E18E	98	18N05L09A18T	170	18N05L09E12N	242	18N05L09E12E
27	18N05L09A23U	99	18N05L09A18I	171	18N05L09E12Z	243	18N05L09A18Q
28	18N05L09A18E	100	18N05L09E03J	172	18N05L09E08V	244	18N05L09E13R
29	18N05L09E19A	101	18N05L09E04F	173	18N05L09A17P	245	18N05L09A18G
30	18N05L09A24V	102	18N05L09A19Q	174	18N05L09A18A	246	18N05L09E08C
31	18N05L09A24A	103	18N05L09A14V	175	18N05L09A23G	247	18N05L09A18Y
32	18N05L09E19B	104	18N05L09A19L	176	18N05L09A23B	248	18N05L09E03P
33	18N05L09A24W	105	18N05L09A19G	177	18N05L09E13X	249	18N05L09A18P
34	18N05L09A24R	106	18N05L09A19B	178	18N05L09E08X	250	18N05L09A18J
35	18N05L09A19W	107	18N05L09A14W	179	18N05L09E08S	251	18N05L09E04K
36	18N05L09A19H	108	18N05L09A24C	180	18N05L09E08D	252	18N05L09E04A
37	18N05L09A14X	109	18N05L09A19S	181	18N05L09A18N	253	18N05L09A19R
38	18N05L09A24I	110	18N05L09A19T	182	18N05L09A13Y	254	18N05L09A24H
39	18N05L09A19Y	111	18N05L08H15M	183	18N05L09E03Z	255	18N05L09A19N
40	18N05L08H15H	112	18N05L08H20D	184	18N05L09A23J	256	18N05L08H15T
41	18N05L08H20P	113	18N05L08H15Y	185	18N05L09E14Q	257	18N05L08H15U
42	18N05L09E16Q	114	18N05L08H15J	186	18N05L09A24Q	258	18N05L08H15N
43	18N05L09E06K	115	18N05L09E16F	187	18N05L09A24L	259	18N05L08H10Y
44	18N05L09E06R	116	18N05L09E06V	188	18N05L09A19X	260	18N05L08H10U

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
45	18N05L09E11S	117	18N05L09E06Q	189	18N05L09A24N	261	18N05L09E11F
46	18N05L09E06H	118	18N05L09E11R	190	18N05L09A24D	262	18N05L09E16L
47	18N05L09E06Y	119	18N05L09E06G	191	18N05L08H15W	263	18N05L09E16B
48	18N05L09E16Z	120	18N05L09E21C	192	18N05L08H20E	264	18N05L09E11W
49	18N05L09E11Z	121	18N05L09E11X	193	18N05L08H15P	265	18N05L09E16U
50	18N05L09E11E	122	18N05L09E11H	194	18N05L08H10Z	266	18N05L09E11U
51	18N05L09E17A	123	18N05L09E06X	195	18N05L09E16K	267	18N05L09E07W
52	18N05L09E12W	124	18N05L09E21I	196	18N05L09E11A	268	18N05L09E12Y
53	18N05L09E12G	125	18N05L09E11Y	197	18N05L09E16R	269	18N05L09A17T
54	18N05L09E17C	126	18N05L09E11J	198	18N05L09E11G	270	18N05L09E12J
55	18N05L09E12H	127	18N05L09E06Z	199	18N05L09E06M	271	18N05L09A18K
56	18N05L09E12T	128	18N05L09E17K	200	18N05L09E11N	272	18N05L09E08L
57	18N05L09A17N	129	18N05L09E12K	201	18N05L09E21J	273	18N05L09A23C
58	18N05L09E12U	130	18N05L09E12A	202	18N05L09E07Q	274	18N05L09A18X
59	18N05L09A17J	131	18N05L09E17R	203	18N05L09E17W	275	18N05L09A18C
60	18N05L09A18F	132	18N05L09E17L	204	18N05L09E12X	276	18N05L09E03N
61	18N05L09E13G	133	18N05L09E17G	205	18N05L09E12C	277	18N05L09A23I
62	18N05L09E13M	134	18N05L09E17B	206	18N05L09E12D	278	18N05L09A18D
63	18N05L09E08H	135	18N05L09E17H	207	18N05L09A17U	279	18N05L09E18J
64	18N05L09A18M	136	18N05L09E12P	208	18N05L09A13V	280	18N05L09E13U
65	18N05L09A23E	137	18N05L09E07Z	209	18N05L09E08R	281	18N05L09E03U
66	18N05L09A18U	138	18N05L09E08Q	210	18N05L09A18R	282	18N05L09A18Z

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

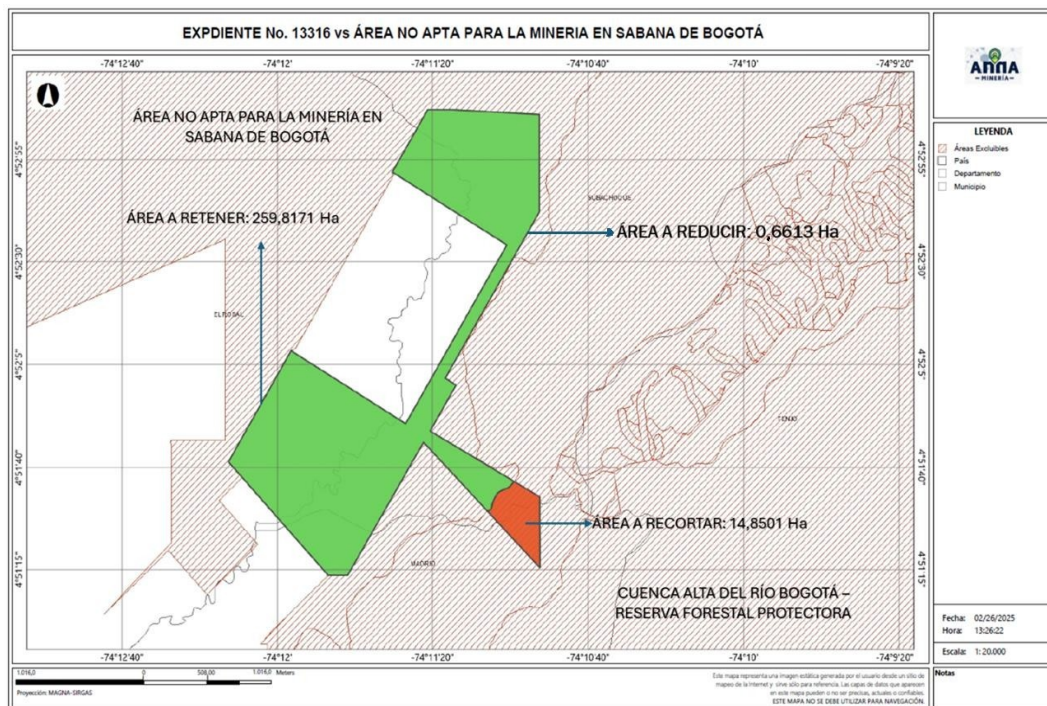
67	18N05L09A13Z	139	18N05L09A23A	211	18N05L09E08M	283	18N05L09A24K
68	18N05L09E14V	140	18N05L09A18V	212	18N05L09E03X	284	18N05L09A24F
69	18N05L09E14W	141	18N05L09E13B	213	18N05L09A18H	285	18N05L09A19V
70	18N05L09A24S	142	18N05L09A13X	214	18N05L09E13N	286	18N05L09E04G
71	18N05L09A24M	143	18N05L09A23D	215	18N05L09E08I	287	18N05L09A24G
72	18N05L09A19D	144	18N05L09E13Z	216	18N05L09E03T	288	18N05L09A19M

En resumen, los valores de las áreas y porcentajes del título No. 13316 luego de las modificaciones, se describen en la siguiente tabla. Es necesario aclarar que, estas áreas no coinciden con las reportadas como superposición, debido al ajuste de la alinderación a quinta cifra decimal, vértices generados en la intersección con la cuadrícula minera y cálculo del área a cuarta cifra decimal.

Tabla 2. RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES DEL POLÍGONO NO. 13316

Concepto	Valor del área (ha)	Valor porcentual (%)
Área del título	275,3285	100,0000%
Área a reducir	0,6613	0,2402%
Área a recortar	14,8501	5,3936%
Área a retener	259,8171	94,3662%

GRÁFICO DEL ÁREA DEFINITIVA



De conformidad con lo enunciado y partiendo de la voluntad expresa del titular minero, manifestada mediante radicado No. **20251003990842 de 14 de junio de 2025**, en el que confirma su intención de continuar con el área resultante después del recorte de las zonas ambientalmente excluíbles de la minería, es dable continuar con las acciones de exclusión de pleno derecho y con ello la realinderación del área definitiva del **Contrato de Concesión 13316**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000443 de 15 de mayo de 2025, esta Vicepresidencia considera procedente **autorizar la exclusión de área dentro del título No. 13316**, para lo cual una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

deberá remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la **elaboración del correspondiente Otrosí al Contrato de Concesión 13316**, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No 363 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería.

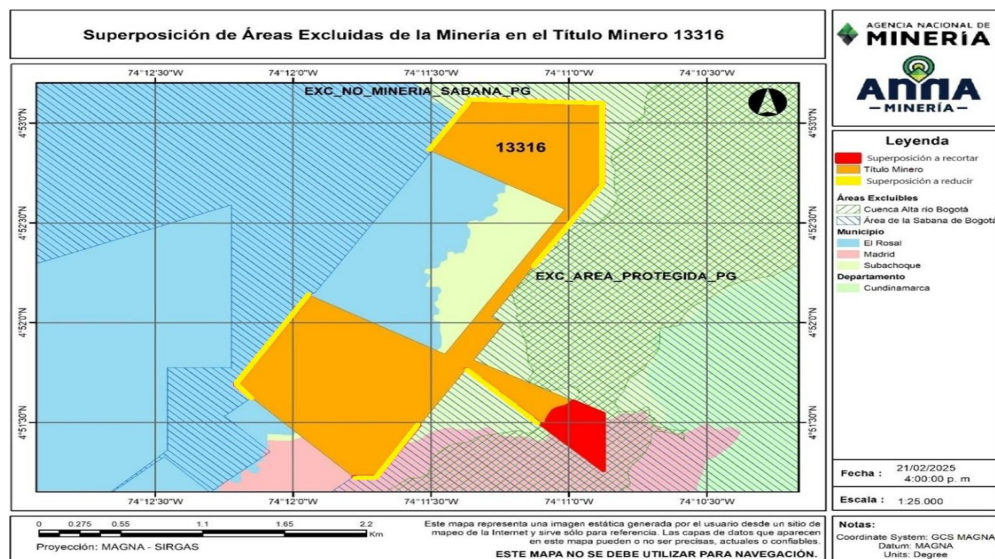
En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la exclusión de área para el **Contrato de Concesión No. 13316**, cuyos titulares son los señores LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ, MARCELA FORERO DUARTE, GLORIA YANETH FORERO DUARTE, MARTIN FORERO DUARTE, BARBARA FORERO DE RAMOS, LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ, conforme lo enunciado en Concepto Técnico GSC-ZC No. 000443 de 15 de mayo de 2025, a saber:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA

Dentro del área del polígono del Contrato de Concesión 13316, que en el mapa se ve de color amarillo, en el límite con el área excluible de la minería - Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería, se presenta una superposición mínima, que se eliminó ajustando la alinderación del polígono del contrato, según lo dispuesto en la Resolución ANM 504 del 20 de septiembre de 2018 y la Circular Externa 001 del 19 de enero de 2023, en concordancia con el memorando 20232200497863 del 29 de septiembre de 2023, que establece los lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y el Registro Minero Nacional, generando una reducción de 0,6613 hectáreas en el área del polígono.



Así mismo, dentro del área del polígono del Contrato de Concesión, que en el mapa se ve de color rojo, se encontró una superposición de 14,8501 hectáreas con el área excluible de la minería - Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la minería (que incluye la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Área superpuesta a recortar con zona de exclusión (ha): 14,8501 hectáreas (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RECORTAR

ÁREA: 14,8501 hectáreas

ÁREA A RECORTAR			ÁREA A RECORTAR			ÁREA A RECORTAR		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,18500	4,85814	20	-74,18414	4,85943	39	-74,18300	4,86009
2	-74,18490	4,85815	21	-74,18411	4,85945	40	-74,18284	4,86000
3	-74,18485	4,85818	22	-74,18401	4,85950	41	-74,18200	4,85952
4	-74,18470	4,85830	23	-74,18398	4,85952	42	-74,18124	4,85909
5	-74,18467	4,85846	24	-74,18395	4,85953	43	-74,18124	4,85900
6	-74,18466	4,85854	25	-74,18386	4,85957	44	-74,18124	4,85800
7	-74,18466	4,85858	26	-74,18382	4,85958	45	-74,18124	4,85700
8	-74,18463	4,85865	27	-74,18377	4,85960	46	-74,18123	4,85600
9	-74,18459	4,85874	28	-74,18374	4,85961	47	-74,18123	4,85500
10	-74,18454	4,85886	29	-74,18362	4,85966	48	-74,18123	4,85429
11	-74,18450	4,85894	30	-74,18360	4,85967	49	-74,18192	4,85500
12	-74,18442	4,85909	31	-74,18357	4,85968	50	-74,18200	4,85508
13	-74,18441	4,85912	32	-74,18354	4,85969	51	-74,18290	4,85600
14	-74,18440	4,85913	33	-74,18341	4,85978	52	-74,18300	4,85610
15	-74,18436	4,85919	34	-74,18331	4,85987	53	-74,18388	4,85700
16	-74,18430	4,85930	35	-74,18326	4,85992	54	-74,18400	4,85712
17	-74,18422	4,85937	36	-74,18322	4,85997	55	-74,18486	4,85800
18	-74,18418	4,85941	37	-74,18314	4,86007	56	-74,18499	4,85813
19	-74,18416	4,85942	38	-74,18308	4,86013			

CELDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:

No.	Cod_Celda
1	18N05L09E19K
2	18N05L09E19A
3	18N05L09E19L
4	18N05L09E19B
5	18N05L09E14W
6	18N05L09E19H
7	18N05L09E19T
8	18N05L09E19N
9	18N05L09E19R
10	18N05L09E19M

No.	Cod_Celda
12	18N05L09E19X
13	18N05L09E14X
14	18N05L09E24D
15	18N05L09E19S
16	18N05L09E19F
17	18N05L09E19Y
18	18N05L09E19I
19	18N05L09E19C
20	18N05L09E19D
21	18N05L09E18J

No.	Cod_Celda
11	18N05L09E19G

No.	Cod_Celda

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones GGDN de la ANM, **REMITIR** el expediente del **Contrato de Concesión No. 13316**, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Modificaciones, **para la elaboración del OTROSÍ** como resultado de la exclusión de área, con la siguiente nueva alinderación:

Al realizar el recorte, la alinderación del título No. **13316** queda de la siguiente manera:

**ÁREA OTORGADA CON EL OTROSÍ AL CONTRATO 13316:
259,8171 hectáreas**

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA:

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A RETENER
ÁREA: 259,8171 hectáreas**

ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER		
Vérti- ce	Longitud (W)	Latitud (N)	Vérti- ce	Longitud (W)	Latitud (N)	Vérti- ce	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-74,18308	4,86013	68	-74,19749	4,85500	136	-74,18900	4,87940
2	-74,18314	4,86007	69	-74,19800	4,85554	137	-74,19000	4,88000
3	-74,18322	4,85997	70	-74,19842	4,85600	138	-74,19100	4,88060
4	-74,18326	4,85992	71	-74,19900	4,85662	139	-74,19166	4,88100
5	-74,18331	4,85987	72	-74,19935	4,85700	140	-74,19178	4,88107
6	-74,18341	4,85978	73	-74,20000	4,85769	141	-74,19122	4,88200
7	-74,18354	4,85969	74	-74,20028	4,85800	142	-74,19100	4,88237
8	-74,18357	4,85968	75	-74,20100	4,85877	143	-74,19062	4,88300
9	-74,18360	4,85967	76	-74,20121	4,85900	144	-74,19002	4,88400
10	-74,18362	4,85966	77	-74,20200	4,85985	145	-74,19000	4,88404
11	-74,18374	4,85961	78	-74,20213	4,86000	146	-74,18942	4,88500
12	-74,18377	4,85960	79	-74,20300	4,86093	147	-74,18925	4,88529
13	-74,18382	4,85958	80	-74,20307	4,86100	148	-74,18900	4,88529
14	-74,18386	4,85957	81	-74,20350	4,86146	149	-74,18800	4,88529
15	-74,18395	4,85953	82	-74,20317	4,86200	150	-74,18750	4,88529
16	-74,18398	4,85952	83	-74,20300	4,86230	151	-74,18700	4,88526
17	-74,18401	4,85950	84	-74,20258	4,86300	152	-74,18600	4,88521
18	-74,18411	4,85945	85	-74,20200	4,86398	153	-74,18500	4,88516
19	-74,18414	4,85943	86	-74,20198	4,86400	154	-74,18400	4,88510
20	-74,18416	4,85942	87	-74,20139	4,86500	155	-74,18300	4,88505
21	-74,18418	4,85941	88	-74,20100	4,86566	156	-74,18203	4,88500
22	-74,18422	4,85937	89	-74,20079	4,86600	157	-74,18200	4,88500
23	-74,18430	4,85930	90	-74,20020	4,86700	158	-74,18127	4,88496
24	-74,18436	4,85919	91	-74,20000	4,86734	159	-74,18127	4,88400
25	-74,18440	4,85913	92	-74,19960	4,86800	160	-74,18127	4,88300
26	-74,18441	4,85912	93	-74,19902	4,86898	161	-74,18127	4,88200
27	-74,18442	4,85909	94	-74,19900	4,86897	162	-74,18127	4,88100
28	-74,18450	4,85894	95	-74,19800	4,86836	163	-74,18127	4,88000
29	-74,18454	4,85886	96	-74,19740	4,86800	164	-74,18127	4,87900
30	-74,18459	4,85874	97	-74,19700	4,86776	165	-74,18127	4,87837
31	-74,18463	4,85865	98	-74,19600	4,86716	166	-74,18149	4,87800

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

32	-74,18466	4,85858	99	-74,19574	4,86700	167	-74,18200	4,87715
33	-74,18466	4,85854	100	-74,19500	4,86656	168	-74,18209	4,87700
34	-74,18467	4,85846	101	-74,19408	4,86600	169	-74,18269	4,87600

ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER			ÁREA A RETENER		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)	Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
35	-74,18470	4,85830	102	-74,19400	4,86595	170	-74,18300	4,87548
36	-74,18485	4,85818	103	-74,19300	4,86535	171	-74,18329	4,87500
37	-74,18490	4,85815	104	-74,19242	4,86500	172	-74,18388	4,87400
38	-74,18500	4,85814	105	-74,19200	4,86475	173	-74,18400	4,87381
39	-74,18584	4,85900	106	-74,19100	4,86414	174	-74,18448	4,87300
40	-74,18600	4,85916	107	-74,19083	4,86404	175	-74,18500	4,87213
41	-74,18682	4,86000	108	-74,19026	4,86500	176	-74,18508	4,87200
42	-74,18699	4,86018	109	-74,19000	4,86543	177	-74,18568	4,87100
43	-74,18780	4,86100	110	-74,18966	4,86600	178	-74,18600	4,87046
44	-74,18800	4,86121	111	-74,18906	4,86700	179	-74,18628	4,87000
45	-74,18878	4,86200	112	-74,18900	4,86710	180	-74,18688	4,86900
46	-74,18900	4,86223	113	-74,18846	4,86800	181	-74,18700	4,86879
47	-74,18955	4,86279	114	-74,18800	4,86877	182	-74,18748	4,86800
48	-74,19000	4,86204	115	-74,18786	4,86900	183	-74,18800	4,86712
49	-74,19003	4,86200	116	-74,18726	4,87000	184	-74,18780	4,86700
50	-74,19063	4,86100	117	-74,18700	4,87044	185	-74,18723	4,86665
51	-74,19100	4,86038	118	-74,18667	4,87100	186	-74,18762	4,86600
52	-74,19123	4,86000	119	-74,18607	4,87200	187	-74,18800	4,86536
53	-74,19183	4,85900	120	-74,18600	4,87211	188	-74,18821	4,86500
54	-74,19200	4,85872	121	-74,18547	4,87300	189	-74,18881	4,86400
55	-74,19243	4,85800	122	-74,18500	4,87378	190	-74,18900	4,86368
56	-74,19300	4,85706	123	-74,18487	4,87400	191	-74,18908	4,86355
57	-74,19304	4,85700	124	-74,18427	4,87500	192	-74,18900	4,86350
58	-74,19364	4,85600	125	-74,18400	4,87545	193	-74,18812	4,86300
59	-74,19400	4,85540	126	-74,18367	4,87600	194	-74,18801	4,86294
60	-74,19424	4,85500	127	-74,18359	4,87614	195	-74,18701	4,86237
61	-74,19485	4,85400	128	-74,18400	4,87639	196	-74,18636	4,86200
62	-74,19497	4,85379	129	-74,18500	4,87699	197	-74,18600	4,86180
63	-74,19500	4,85379	130	-74,18502	4,87700	198	-74,18500	4,86123
64	-74,19600	4,85379	131	-74,18600	4,87759	199	-74,18460	4,86100
65	-74,19637	4,85379	132	-74,18668	4,87800	200	-74,18400	4,86066
66	-74,19657	4,85400	133	-74,18700	4,87819	201	-74,18326	4,86024
67	-74,19700	4,85447	134	-74,18800	4,87879			

CELDA CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05L09E16A	73	18N05L08H15Z	145	18N05L09A19K	217	18N05L09A23P
2	18N05L09E11B	74	18N05L09E11V	146	18N05L09A19F	218	18N05L09E19F
3	18N05L09E16M	75	18N05L09E11Q	147	18N05L09A19A	219	18N05L09A24 X
4	18N05L09E11M	76	18N05L09E11K	148	18N05L09E04B	220	18N05L09A19 C

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

5	18N05L09E11C	77	18N05L09E06L	149	18N05L09A24B	221	18N05L08H15 R
6	18N05L09E16T	78	18N05L09E06S	150	18N05L09A19I	222	18N05L08H15L
7	18N05L09E11I	79	18N05L09E16Y	151	18N05L08H15X	223	18N05L08H20 C
8	18N05L09E11D	80	18N05L09E16N	152	18N05L08H15S	224	18N05L08H20J
9	18N05L09E06T	81	18N05L09E11T	153	18N05L08H20I	225	18N05L08H15I
10	18N05L09E06N	82	18N05L09E11P	154	18N05L09E06F	226	18N05L08H15 D
11	18N05L09E21E	83	18N05L09E06P	155	18N05L09E16W	227	18N05L08H15 E
12	18N05L09E06U	84	18N05L09E17V	156	18N05L09E16G	228	18N05L08H10P
13	18N05L09E22A	85	18N05L09E07V	157	18N05L09E11L	229	18N05L09E16S
14	18N05L09E12F	86	18N05L09E12M	158	18N05L09E06W	230	18N05L09E16 H
15	18N05L09E07X	87	18N05L09E17D	159	18N05L09E16X	231	18N05L09E16 D
16	18N05L09E13K	88	18N05L09E13A	160	18N05L09E16C	232	18N05L09E16P
17	18N05L09A17Z	89	18N05L09E08K	161	18N05L09E21D	233	18N05L09E22F
18	18N05L09A17E	90	18N05L09E13L	162	18N05L09E16I	234	18N05L09E17 Q
19	18N05L09E08G	91	18N05L09E08W	163	18N05L09E16J	235	18N05L09E17F
20	18N05L09A18W	92	18N05L09A18L	164	18N05L09E16E	236	18N05L09E12V
21	18N05L09E13S	93	18N05L09A18B	165	18N05L09E12Q	237	18N05L09E12B
22	18N05L09A23H	94	18N05L09A13W	166	18N05L09E12R	238	18N05L09E17 M
23	18N05L09E18D	95	18N05L09A18S	167	18N05L09E12L	239	18N05L09E12I
24	18N05L09E13Y	96	18N05L09E13T	168	18N05L09E12S	240	18N05L09A17Y
25	18N05L09A23N	97	18N05L09E03Y	169	18N05L09E17I	241	18N05L09E13F
26	18N05L09E18E	98	18N05L09A18T	170	18N05L09E12N	242	18N05L09E12E
27	18N05L09A23U	99	18N05L09A18I	171	18N05L09E12Z	243	18N05L09A18 Q
28	18N05L09A18E	100	18N05L09E03J	172	18N05L09E08V	244	18N05L09E13R
29	18N05L09E19A	101	18N05L09E04F	173	18N05L09A17P	245	18N05L09A18 G
30	18N05L09A24V	102	18N05L09A19Q	174	18N05L09A18A	246	18N05L09E08C
31	18N05L09A24A	103	18N05L09A14V	175	18N05L09A23G	247	18N05L09A18Y
32	18N05L09E19B	104	18N05L09A19L	176	18N05L09A23B	248	18N05L09E03P
33	18N05L09A24W	105	18N05L09A19G	177	18N05L09E13X	249	18N05L09A18P
34	18N05L09A24R	106	18N05L09A19B	178	18N05L09E08X	250	18N05L09A18J
35	18N05L09A19W	107	18N05L09A14W	179	18N05L09E08S	251	18N05L09E04K
36	18N05L09A19H	108	18N05L09A24C	180	18N05L09E08D	252	18N05L09E04A
37	18N05L09A14X	109	18N05L09A19S	181	18N05L09A18N	253	18N05L09A19 R
38	18N05L09A24I	110	18N05L09A19T	182	18N05L09A13Y	254	18N05L09A24 H
39	18N05L09A19Y	111	18N05L08H15M	183	18N05L09E03Z	255	18N05L09A19 N
40	18N05L08H15H	112	18N05L08H20D	184	18N05L09A23J	256	18N05L08H15 T
41	18N05L08H20P	113	18N05L08H15Y	185	18N05L09E14Q	257	18N05L08H15 U
42	18N05L09E16Q	114	18N05L08H15J	186	18N05L09A24Q	258	18N05L08H15 N
43	18N05L09E06K	115	18N05L09E16F	187	18N05L09A24L	259	18N05L08H10

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

44	18N05L09E06R	116	18N05L09E06V	188	18N05L09A19X	260	18N05L08H10 Y U
----	--------------	-----	--------------	-----	--------------	-----	-----------------------

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
45	18N05L09E11S	117	18N05L09E06Q	189	18N05L09A24N	261	18N05L09E11F
46	18N05L09E06H	118	18N05L09E11R	190	18N05L09A24D	262	18N05L09E16L
47	18N05L09E06Y	119	18N05L09E06G	191	18N05L08H15W	263	18N05L09E16B
48	18N05L09E16Z	120	18N05L09E21C	192	18N05L08H20E	264	18N05L09E11 W
49	18N05L09E11Z	121	18N05L09E11X	193	18N05L08H15P	265	18N05L09E16 U
50	18N05L09E11E	122	18N05L09E11H	194	18N05L08H10Z	266	18N05L09E11 U
51	18N05L09E17A	123	18N05L09E06X	195	18N05L09E16K	267	18N05L09E07 W
52	18N05L09E12W	124	18N05L09E21I	196	18N05L09E11A	268	18N05L09E12Y
53	18N05L09E12G	125	18N05L09E11Y	197	18N05L09E16R	269	18N05L09A17T
54	18N05L09E17C	126	18N05L09E11J	198	18N05L09E11G	270	18N05L09E12J
55	18N05L09E12H	127	18N05L09E06Z	199	18N05L09E06M	271	18N05L09A18 K
56	18N05L09E12T	128	18N05L09E17K	200	18N05L09E11N	272	18N05L09E08L
57	18N05L09A17N	129	18N05L09E12K	201	18N05L09E21J	273	18N05L09A23 C
58	18N05L09E12U	130	18N05L09E12A	202	18N05L09E07Q	274	18N05L09A18 X
59	18N05L09A17J	131	18N05L09E17R	203	18N05L09E17W	275	18N05L09A18 C
60	18N05L09A18F	132	18N05L09E17L	204	18N05L09E12X	276	18N05L09E03 N
61	18N05L09E13G	133	18N05L09E17G	205	18N05L09E12C	277	18N05L09A23I
62	18N05L09E13M	134	18N05L09E17B	206	18N05L09E12D	278	18N05L09A18 D
63	18N05L09E08H	135	18N05L09E17H	207	18N05L09A17U	279	18N05L09E18J
64	18N05L09A18M	136	18N05L09E12P	208	18N05L09A13V	280	18N05L09E13 U
65	18N05L09A23E	137	18N05L09E07Z	209	18N05L09E08R	281	18N05L09E03 U
66	18N05L09A18U	138	18N05L09E08Q	210	18N05L09A18R	282	18N05L09A18 Z
67	18N05L09A13Z	139	18N05L09A23A	211	18N05L09E08M	283	18N05L09A24 K
68	18N05L09E14V	140	18N05L09A18V	212	18N05L09E03X	284	18N05L09A24F
69	18N05L09E14W	141	18N05L09E13B	213	18N05L09A18H	285	18N05L09A19 V
70	18N05L09A24S	142	18N05L09A13X	214	18N05L09E13N	286	18N05L09E04 G
71	18N05L09A24M	143	18N05L09A23D	215	18N05L09E08I	287	18N05L09A24 G
72	18N05L09A19D	144	18N05L09E13Z	216	18N05L09E03T	288	18N05L09A19 M

En resumen, los valores de las áreas y porcentajes del título No. 13316 luego de las modificaciones, se describen en la siguiente tabla. Es necesario aclarar que, estas áreas no coinciden con las reportadas como superposición, debido al ajuste de la alinderación a quinta cifra decimal, vértices generados en la intersección con la cuadrícula minera y cálculo del área a cuarta cifra decimal.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Tabla 2. RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES DEL POLÍGONO NO. 13316

Concepto	Valor del área (ha)	Valor porcentual (%)
Área del título	275,3285	100,0000%
Área a reducir	0,6613	0,2402%
Área a recortar	14,8501	5,3936%
Área a retener	259,8171	94,3662%

ARTÍCULO TERCERO. - Los efectos de la exclusión de área autorizada mediante el presente acto administrativo, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del **Contrato de Concesión No. 13316** de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a los señores LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ, MARCELA FORERO DUARTE, GLORIA YANETH FORERO DUARTE, MARTIN FORERO DUARTE, BARBARA FORERO DE RAMOS, LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Indira Paulina Orcasita Sajaud

Revisó: Felix Mauricio Ibarra Guevara

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba